

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**7610** *RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2005, de la Secretaría General Técnica, relativa al Convenio Europeo de extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957. Declaración de la República Francesa.*

El Gobierno de la República Francesa declara, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 28 del Convenio, que desde el 12 de marzo de 2004 para París, y el 13 de marzo de 2004 para el resto de Francia, las disposiciones relativas a los mandamientos de detención europeos, cuando éstos puedan ser ejecutados, sustituirán a las disposiciones correspondientes del Convenio Europeo de extradición de 13 de diciembre de 1957 en los procedimientos de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 26 de abril de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**7611** *ORDEN APA/1281/2005, de 28 de abril, por la que se actualiza el anexo V, clasificación de las variedades de vid, del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola.*

El Reglamento (CE) 1493/1999 de 17 de mayo, del Consejo, por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola, dispone, en su artículo 19, que los estados miembros clasificarán las variedades de vid destinadas a la producción de vino.

El Reglamento (CE) 1227/2000 de 31 de mayo, de la Comisión, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999, en lo relativo al potencial de producción, en su artículo 20, especifica que junto al nombre de una variedad, se añadirán sinónimos si los hubiere y el color de la uva, así como que los nombres y sinónimos de las variedades clasificadas se ajustarán a los previstos en la Oficina Internacional de la Vid y el Vino (O.I.V.), la Unión para la Protección de las Obten-

ciones Vegetales (UPOV), y el Consejo Internacional de Recursos Fitogenéticos (CIFG).

El Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola, establece en sus artículos 27 y 28 definiciones y categorías de clasificación relativas a las variedades de vid y recoge en su Anexo V, tras la modificación operada por el Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, de medidas urgentes en el sector vitivinícola, la clasificación de las referidas variedades.

Las Comunidades Autónomas, en virtud de la competencia que les atribuye el artículo 31 del citado Real Decreto 1472/2000, han efectuado clasificaciones de variedades de vid, en el ámbito de sus respectivos territorios, de acuerdo con las necesidades de su viticultura.

Resulta necesario, por tanto, modificar el Anexo V del Real Decreto 1472/2000, recogiendo las variaciones sufridas en el mismo como consecuencia de las actuaciones descritas en el párrafo anterior.

Las variedades que se recogen en la presente Orden se ajustan a lo dispuesto en la Orden APA/748/2002, de 21 de marzo, por la que se dispone la inscripción de variedades y portainjertos de vid en la lista de variedades comerciales de plantas.

La disposición final primera del Real Decreto 1472/2000 habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar sus Anexos, oído el Consejo Español de Vitivinicultura, a fin de adaptarlos a las variaciones que se produzcan.

Las Comunidades Autónomas, el citado Consejo Español de Vitivinicultura y los sectores afectados han sido consultados para la elaboración de la presente Orden.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Anexo V del Real Decreto 1472/2000.*

El Anexo V del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola, queda sustituido por el Anexo de la presente Orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica a que se refiere el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 2005.

ESPINOSA MANGANA